299/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., R. c/ B. S. R. SOCIEDAD ANONIMA s/ SUMARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - DAÑOS Y PERJUICIOS)"**, Expte. N° 299/23, venidos de la oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte N° 20245/2021), por haber apelado la actora la sentencia definitiva N° 32/23 de fecha 03 de abril de 2023 y los Dres. O. G. A. y M. S. A., por derecho propio, la regulación de honorarios efectuada en la misma por baja.

I. Preliminarmente, respecto del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de mención, recibido el expediente en este Tribunal y puesto el mismo en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del Código Procesal, la parte apelante -notificada el 17/05/23- no expresó agravios dentro del plazo previsto por el art. 262, razón por la que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1026150 y concedido el 12/04/23 (art. 269 CPCC).

II. Circunscripto queda entonces el recurso a la regulación de honorarios realizada en la sentencia definitiva.

La sentencia recurrida en su parte pertinente declara de oficio la falta de legitimación pasiva y en consecuencia, rechaza la demanda. Impone costas a la actora y regula "honorarios de S. E. K., letrada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 20 Jus y los honorarios de O. G. A. y M. S. A., letrados de la parte demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25 Jus; en todos casos, más I.V.A. de corresponder".

Los letrados recurrentes mediante ID1032088 apelan los honorarios fijados en la sentencia del 03 de abril de 2023, por bajos.

Argumentan que la regulación se encuentra en trasgresión de los art. 6 y 8 de la ley XIII N° 4. Manifiestan que la demanda fue íntegramente rechazada y la suma regulada equivale a menos del uno por ciento (1%) del valor demandado.

Señalan que la jurisprudencia citada por el a quo en fundamento de la decisión de apartarse de la norma, no es aplicable al caso, toda vez se refiere a un incidente de ejecución de sentencia.

Expresan que aquí es una sentencia definitiva donde se rechazó la demanda cuyo monto nominal es de $38.830.000, y se omitió toda consideración a las pautas brindadas por el art. 5 Ley XIII N° 4. Dicen que la actividad desplegada por su parte sin duda ha sido necesaria para el resultado obtenido.

Expresan que el agravio que les causa lo resuelto resulta de haberse apartado el Juez de la base regulatoria de los honorarios que es el monto del proceso y de los porcentajes emergentes de los art. 6 y 8 Ley XIII N° 4, afectando su derecho a obtener una retribución justa.

Peticionan la regulación de sus honorarios profesionales en base al monto demando de $38.830.000,00 con más los intereses reclamados, en el máximo porcentual previsto por los arts. 6 y 8 de la ley de aranceles profesionales, con costas. Efectúa reserva de caso federal.

El traslado no es contestado por la actora.

III. En la resolución apelada, el magistrado fija la regulación en jus teniendo en cuenta que "en los términos de la S.I. N° 138/2.021 del Superior Tribunal de Justicia,

a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes habré de prescindir del monto del proceso por entender que, la aplicación mecánica de las escalas del arancel no se correspondería con el mérito y entidad de la labor desarrollada en el expediente".

El presente es un proceso sumario de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, promovido por la suma de $35.390.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con intereses.

Mediante ID662182 la demandada contestó la demanda y opone excepción de prescripción.

El 07/11/22 se celebró la audiencia preliminar, en la cual se admite la prueba instrumental de ambas partes y testimonial de la actora.

El 03/03/23 se realiza la audiencia de vista de causa y se declaró desistida la prueba testimonial.

Culminó el proceso con la sentencia definitiva N° 32/23 de fecha 03 de abril de 2023 que rechazó la demanda interpuesta, al declarar de oficio la falta de legitimación pasiva.

IV. Entrando en el análisis del recurso, se advierte que el magistrado fijó los honorarios de los letrados actuantes en jus, cuando debió ser en porcentaje. Sin perjuicio de lo cual cabe realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los

honorarios profesionales, y entre ellas, el monto del proceso es un aspecto, como también la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, en este caso, del monto reclamado en la demanda rechazada.

Por otro lado, en atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Siguiendo el criterio de la SCJN ha dicho el Superior Tribunal Provincial: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y

calidad de las labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

En el presente proceso sumario, se cumplieron las dos etapas y culminó con la sentencia definitiva. Los letrados de la parte demandada han desempeñado su labor profesional en todo el juicio, contestaron demandada, concurrieron a la audiencia preliminar y audiencia de vista de causa. Se debe ponderar además que el periodo probatorio no demandó actividad de las partes, circunscribiéndose a la prueba instrumental.

Entonces, analizada las tareas, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, el despliegue profesional en el proceso, el resultado obtenido, el monto reclamado en la demanda ($35.390.000 + 2.940.000 + 500.000), y el valor del jus al momento de su regulación ($11.504,42), se advierte que la regulación por la actuación en este proceso, en la suma equivalente a 25 jus ($287.610,50), es baja, debiendo elevarse bajo los parámetros descriptos.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado en cuanto es materia de apelación y en virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios de los Dres. O. G. A. y M. S. A., conjuntamente, en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

V. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, considerando que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art.246 CPr.) y encuadra en las previsiones del art. 48

de la Ley de Aranceles, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por tratarse de actuación en causa propia (art.11 Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor R. F., mediante escrito ID1026150 y concedido el 12/04/23.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los letrados Dres. O. G. A. y M. S. A. ID1032088, y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 32/23 de fecha 03 de abril de 2023.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. O. G. A. y M. S. A., conjuntamente, en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

4) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°355 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS